

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Natalia López		
Fecha/hora gestión	28/05/2025 08:16	Fecha/hora resolución	28/05/2025 13:30
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000958
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000026-0015700001	Nombre Institución	BANCO DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Servicios de equipos de usuario final para el CFBCR		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000246 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	11/03/2025 17:08	ANA VALERIA ESQUIVEL VARGAS	GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8122025000000247 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	11/03/2025 16:57	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Resultado del acto final	Se anula Acto Final
--------------------------	---------------------

### 3. \*Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000000614 de fecha 21 de marzo de 2025 09:14, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052025000000832 de fecha 29 de abril de 2025 11:06, esta División confirió audiencia especial a la Administración, para que se refiera a la respuesta brindada a la audiencia inicial otorgada. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de apelación.
- III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

Recurso 8122025000000246 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

## **I. Consideraciones de Oficio sobre la Obligación de Cumplimiento de los Elementos de Razonabilidad del Precio según la Nueva Ley General de Contratación Pública (LGCP)**

La obligación de la Administración de verificar la razonabilidad del precio, establecida en el artículo 41 LGCP, se fundamenta en el principio de eficiencia y en la gestión de riesgos para evitar que precios de concurso distorsionen la ejecución contractual y generen incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

En el ejercicio de sus competencias de impugnación, este órgano contralor ha identificado diversas prácticas en la valoración de la razonabilidad del precio que, en ciertos casos, contravienen o se desvían parcialmente de la normativa aplicable. Por ello, y cuando las condiciones y la fundamentación de la impugnación lo permiten, se han realizado las enmiendas correspondientes. En este contexto, se considera relevante reiterar algunos conceptos clave sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Los artículos 17, 34 y 41 de la LGCP y 44, 85, 100 y 106 de su Reglamento (RLGCP) establecen diversos supuestos y herramientas para que la Administración evalúe la razonabilidad de las ofertas. Estas incluyen el uso de catálogos y bancos de precios, la comparación con precios históricos, consultas previas a proveedores y estudios de mercado. Este análisis, que va más allá de un mero requisito formal, tiene como objetivo evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios. Su propósito es fundamentar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y garantizar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

**d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado y el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico.

**e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la

nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

## **II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA GBM DE COSTA RICA S.A.**

Resulta necesario analizar la legitimación de la empresa GBM de Costa Rica S.A. siendo que la empresa Componentes El Orbe S.A. le achacó un incumplimiento relacionado con la garantía contra daños accidentales.

### **Sobre la garantía contra daños accidentales. Criterio de la División.**

La empresa Componentes El Orbe S.A. señala que la empresa GBM de Costa Rica S.A. incumple con la garantía contra daños accidentales ya que la aportada se restringe a golpes o caídas no intencionales desde no más de 5 metros. Lo considera un incumplimiento grave ya que afecta la protección de los equipos y atenta contra el erario público, puesto que si un equipo no es cubierto por la garantía la Administración deberá cubrir los costos de reposición.

La empresa GBM de Costa Rica S.A. señala que es de conocimiento general que una garantía por daños accidentales cubre aquella afectación producto de un evento no intencional, es decir un accidente. Explica que limitar la garantía contra daños accidentales a un máximo de cinco metros no es una restricción arbitraria ni contraria al pliego de condiciones, sino que se trata de una delimitación técnica, objetiva y jurídicamente razonable del alcance de la garantía ofrecida. Alega que en su propuesta consta la carta del fabricante Lenovo que respalda que la garantía ofrecida cumple.

Por su parte, la Administración manifiesta que desde el momento de apertura de la oferta GBM Costa Rica S.A. presentó una carta de fabricante en la cual deja en evidencia que los productos cuentan con la garantía de fabricante. Indica que, si bien en las fichas técnicas se identificó una referencia a la garantía, se solicitó a la empresa ampliar la cobertura mediante subsanación. Esta ampliación fue debidamente acreditada, por lo que se determinó que la garantía de uso cumple con las condiciones requeridas.

Sobre el requerimiento de la Garantía contra daños accidentales, el pliego de condiciones solicita: "**25.2.1. Garantía contra daños accidentales** / El equipo debe contar con garantía extendida de acuerdo con el apartado "Garantía de buen funcionamiento". La cual debe cubrir el equipo durante todo el tiempo del arriendo. (...) **52.2.** El contratista deberá comunicar al Banco los términos de garantía dispuestos por el fabricante y cualquier cambio que se presente en los mismos de manera oportuna durante la ejecución contractual. Es importante señalar que dichos términos no limitan las condiciones de servicio requeridas por el Banco en este pliego. (...) **52.6.** Todos los equipos portátiles deben incluir una garantía emitida por el fabricante vigente por todo el plazo del arriendo de los equipos, la cual deberá cubrir la atención de eventos de daño accidental tales como: derrame de líquidos, caídas y variaciones en el suministro eléctrico que impidan un correcto funcionamiento" (ver pantalla Ingreso al pliego de condiciones).

Para cumplir con tal requerimiento la empresa GBM presentó junto con su oferta Ficha técnica de equipo marca Lenovo en la cual se observa en el Apartado de Servicio el dato de Garantía por 4 años y Protección APP (ver pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta). Sin embargo, la Administración consideró necesario realizar la solicitud de información 808355 del 27 de setiembre de 2024 que indica lo siguiente: "*Mediante la información suministrada por el oferente, la administración no puede evidenciar el cumplimiento de estos puntos. Dado que no hay detalle de las condiciones de la garantía de servicio y buen funcionamiento que tienen los equipos, solamente nos indica el plazo, sin embargo, no hay documento que evidencie lo que cubre la misma y además, se requiere el documento con el detalle de lo alcanzado por garantía en caso de daños accidentales. (...) Por lo anterior les solicitamos aclarar este punto con información técnica adicional*" (ver pantalla Detalles de la solicitud de subsanación).

Razón por la cual la empresa GMB al atender la solicitud de subsanación aportó el documento identificado como Brochure Garantía Lenovo que contiene el Contrato de servicios de dispositivos informáticos personales de Lenovo en el cual se detalla lo siguiente: "**C. Protección contra daños accidentales y protección contra daños accidentales One** (...) C.2 Este servicio cubre fallos operativos o estructurales causados por: i. derrames de líquido en el teclado; ii. golpes o caídas no intencionales desde no más de quince (15) pies o cinco (5) metros; y iv. una sobrecarga eléctrica que dañe los circuitos del producto o un fallo de la pantalla integrada (...)" (ver pantalla Respuesta a la solicitud de información).

Se extrae de las condiciones cartelerias que se requiere que el equipo ofrecido cuente con una Garantía de buen funcionamiento, la cual debe cubrir el equipo durante todo el tiempo del arriendo. Además, el contratista debe comunicar al Banco los términos de garantía dispuestos por el fabricante y que todos los equipos portátiles deben incluir una garantía emitida por el fabricante que cubra la atención de eventos de daño accidental tales como: derrame de líquidos, caídas y variaciones en el suministro eléctrico que impidan un correcto funcionamiento.

La Administración al analizar la oferta de GBM tuvo dudas en cuanto a la cobertura de la garantía ya que mediante solicitud de información le requirió ampliar sobre ello. Lo cual fue ampliado por la empresa puesto que con la respuesta a la solicitud de información aportó el Brochure Garantía Lenovo que especifica la Garantía de Protección contra daños accidentales y protección contra daños accidentales One que cubre fallos operativos o estructurales causados por derrames de líquido en el teclado, golpes o caídas no intencionales desde no más de 5 metros y una sobrecarga eléctrica que dañe los circuitos del producto o un fallo de la pantalla integrada.

Es decir, la documentación técnica proporcionada por GBM certifica la cobertura del fabricante contra daños fortuitos, por lo que cumple con las exigencias del pliego de condiciones. Específicamente, se ofrece una Garantía de buen funcionamiento, según el punto 25.2.1 del pliego de condiciones. Adicionalmente, GBM informó al Banco sobre los detalles y alcance de esta garantía de acuerdo con el punto 52.2. Y, en relación con los equipos portátiles se cumple con el punto 52.6. ya que se acredita garantía contra daños por situaciones como derrames de líquidos sobre los dispositivos, caídas accidentales que puedan afectar su operatividad y problemas derivados de variaciones en el suministro eléctrico que impidan el correcto funcionamiento de los equipos.

Con base en lo expuesto, se confirma que el oferente GBM de Costa Rica S.A. proporcionó la documentación técnica emitida por el fabricante, la cual evidencia el cumplimiento de las especificaciones técnicas estipuladas en el pliego de condiciones en relación con la garantía de uso y buen funcionamiento.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto se impone declarar **sin lugar** el presente aspecto del recurso, dado que no lleva razón la empresa Componentes El Orbe S.A., puesto que la empresa GBM acreditó mediante la documentación técnica del fabricante que cumple con las condiciones cartelerias que requieren que el equipo ofrecido cuente con una Garantía de buen funcionamiento.

## **III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE GBM DE COSTA RICA S.A.**

### **1) Sobre el Estudio de razonabilidad del precio. Criterio de la División.**

La empresa GBM de Costa Rica S.A. alega que el Análisis de razonabilidad del precio efectuado por la Administración se desvía de las bases del concurso, ya que su oferta fue excluida por un precio excesivo de un 2.36% en la línea 4, a pesar de que el pliego de condiciones no considera evaluar de manera individual por línea.

Considera que el análisis de razonabilidad de precios debe fundamentarse en los precios de referencia determinados a partir del estudio de mercado, base de datos de SICOP y contratos anteriores y no, en el promedio de los valores obtenidos de las ofertas presentadas.

Por otra parte, señala que el precio ofertado para la partida 4 es razonable ya que el equipo ofertado es de última generación lo que impacta el costo ya que los modelos más recientes suelen tener un precio más alto debido a las mejoras de rendimiento, eficiencia energética y otros factores.

Por su parte, la Administración explica que el proceso de análisis de razonabilidad del precio se encuentra descrito en la normativa interna del Banco, se ampara en el artículo 44 de la LGCP. Indica que el precio de referencia se calculó mediante un promedio simple del precio por línea considerando las ofertas recibidas en el estudio de mercado versus el precio recibido en las ofertas.

Además, señala que el oficio MH-Dcop-OF-0882-2024 de la Dirección de Contratación Pública considera viable utilizar las ofertas presentadas en el concurso para determinar la razonabilidad del precio, puesto que la normativa no limita la posibilidad de fuentes que pueden sustentar el Análisis de razonabilidad.

Alega que tuvo dudas respecto a la razonabilidad del precio de la línea 4, por lo que realizó la indagatoria correspondiente, sin embargo con su respuesta no acreditó el incremento ya que se basó en señalar que el costo del equipo se incrementó por el tipo de procesador.

La adjudicataria considera que el precio de la empresa GBM en la línea 4 presenta un exceso y ello no fue aclarado en la respuesta a la solicitud de información. Además, no comparte la posición de la apelante en cuanto a que el precio debió ser evaluado de forma global y no por partida, puesto que la presente contratación es de modalidad entrega según demanda.

En relación con lo expuesto en el recurso, este órgano contralor considera pertinente realizar algunas consideraciones sobre la razonabilidad del precio, con el objetivo de resolver el punto en discusión.

El artículo 34 de la LGCP indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y que estos se obtienen como resultado del estudio de mercado. Además, el artículo 44 del RLGCOP dispone que la banda o rango de tolerancia debe quedar definida en el pliego de condiciones; por ende es claro que los precios de referencia y la correspondiente banda de tolerancia, constituyen un insumo para realizar el análisis de razonabilidad del precio por lo que debe de estar claramente definidos desde el pliego de condiciones.

En la resolución No. R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024, este órgano contralor resaltó la estrecha relación que existe entre el estudio de mercado y el análisis de razonabilidad, siendo el primero la fuente de información del segundo, pero no solo eso, si no el que enmarca este análisis de razonabilidad. Al respecto se indicó lo siguiente:

*“De lo anterior se desprende que existe una relación de normas entre la forma de efectuar el estudio de mercado según artículo 34 LGCP y los escenarios previstos para realizar el análisis de la razonabilidad del precio ofertado regulado en el artículo 44 RLGCOP. En consecuencia, de una lectura armonizada de lo dispuesto en la Ley y el Reglamento de Contratación Pública es factible concluir que el artículo 44 de dicho reglamento permite operativizar la obligación impuesta a las Administraciones licitantes en cuanto a la realización de un estudio de mercado, al establecer las reglas generales que deben seguirse para determinar el precio de referencia y la banda o rango de tolerancia -máximo y mínimo- que resultan del citado estudio y que posteriormente se utilizarán durante la fase de análisis de ofertas para concluir sobre la razonabilidad del precio ofertado. El estudio de mercado se constituye a partir de varias fuentes confiables de información, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 44 del RLGCOP, (...) Efectuado el estudio de mercado y definido el precio de referencia y el rango de tolerancia, y ya en etapa de análisis de ofertas, la Administración analizará los precios ofertados con la finalidad de determinar su razonabilidad de conformidad con el rango de tolerancia que fue advertido en cartel. En este sentido, si el precio ofertado se encuentra dentro del rango máximo y mínimo éste se considerará aceptable (según artículo 44 inciso a) del RLGCOP). Si el precio ofertado no se encuentra dentro del rango de tolerancia, se podría estar ante un precio inaceptable y por lo tanto la licitante deberá aplicar lo establecido en el artículo 106 del RLGCOP, incisos a) y b) y ante esto, si el precio de las ofertas en análisis resulta inferior al rango de tolerancia mínimo, se podría estar ante un precio ruinoso o no remunerativo por lo que la Administración deberá solicitar y/o indagar con el oferente a efectos de que este justifique y razone la forma en que el precio cotizado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones.”*

En otras palabras, se prevé que al llevar a cabo el análisis de razonabilidad del precio, se disponga de márgenes de tolerancia claramente establecidos y definidos con anterioridad, basados en las condiciones y fluctuaciones reales del mercado. Estos rangos predefinidos -desde el pliego de condiciones- permitirán evaluar si las ofertas presentadas se encuentran dentro de límites aceptables, facilitando una toma de decisiones más informada y objetiva en el proceso de contratación. La existencia de estos parámetros evitará interpretaciones subjetivas y asegurará una mayor transparencia y equidad en la comparación de precios.

Ahora bien, conviene acotar que tomando como referencia el artículo 44 en su inciso d) del RLGCOP, es posible que por diversos factores, la Administración deba actualizar el estudio de mercado y los parámetros resultantes de este, sin embargo ello puede ser posible ante situaciones excepcionales, para corregir un error técnico visible y ante situaciones sobrevinientes que acontecen después de emitido el respectivo estudio de mercado, o bien por información no existente al momento de la elaboración del estudio de mercado (R-DCP-SICOP-00743-2025 del 05 de mayo de 2025).

Además, se reitera la postura de este órgano contralor respecto a la improcedencia de emplear los precios de las ofertas presentadas en el concurso como referencia para la definición de precios en la contratación administrativa. Esta posición se fundamenta en el modelo establecido por la LGCP, el cual exige que la etapa de planificación de la compra sea el momento idóneo para llevar a cabo un exhaustivo análisis de mercado. Dicho análisis resulta imprescindible para una adecuada definición del objeto contractual, la determinación de criterios de evaluación objetivos y la identificación de los parámetros pertinentes para la aplicación de políticas de compra pública estratégica.

En consecuencia, el estudio o análisis de mercado adquiere una relevancia trascendental en el procedimiento de contratación, ya que proporciona la base para la formulación clara y objetiva de las reglas que rigen la revisión de la razonabilidad del precio ofertado. Esta posición se encuentra sustentada en los criterios definidos en las resoluciones R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024, las cuales refuerzan la necesidad de una planificación rigurosa y un análisis de mercado previo a la apertura de las ofertas.

Ahora bien, en el caso en estudio, tenemos que la Administración realizó el Estudio de mercado mediante el cual definió lo siguiente: **“Objetivo / Realizar un estudio de mercado para la contratación de servicios de equipos de cómputo para apoyar la operativa de área comercial y determinadas áreas de apoyo del Conglomerado BCR (...)** Según el análisis realizado, los oferentes cumplen con los siguientes rangos en las condiciones técnicas: / • Componentes El Orbe S.A. con 100%. / • Ricoh Costa Rica con 100%. / • GBM Costa Rica con 97,23%. / • Central de Servicios PC S.A. con 100% (...)

**Análisis de Costos / Las fuentes consideradas para realizar las estimaciones de costos de esta contratación se basan en la contratación anterior y en el estudio de mercado publicado en la Gaceta el 06 de diciembre del 2024.(...) Precios Recibidos en el Estudio de Mercado / Se solicita a los oferentes un precio referenciado a cuarenta y ocho (48), treinta y seis (36) y veinticuatro (24) meses con el fin de conocer cómo está el mercado en los diferentes periodos. (...) Banco de Precios SICOP / Códigos y Resultados / Se realiza la consulta de los códigos de clasificación aprobadas para cada línea de esta contratación y se encuentran registros que se detallan a continuación. (...) Recomendaciones y Conclusiones / • Dado que las cuatro empresas participantes cumplen con las especificaciones técnicas solicitadas por el Banco, se recomienda dar continuidad a la contratación. • De no continuar con la contratación existe el riesgo de no contar con un contrato que permita el arrendamiento de equipo de cómputo requerido por la institución para las áreas comerciales y áreas de apoyo, poniendo en riesgo la continuidad del negocio. • Promover un contrato a 8 años plazo dadas las condiciones descritas.”** (ver pantalla Solicitud de contratación)

Además, con respecto a la metodología para definir la razonabilidad del precio de las ofertas presentadas el pliego de condiciones señala lo siguiente: **“Archivos que conforman la contratación (...)** Condiciones generales sin Obras Civiles (...) Conjunto de condiciones generales que se aplican a todos los procesos de contratación (...) 3.12.4.4 Para efectos de realizar un análisis objetivo de la razonabilidad del precio de las ofertas, se estableció que los precios no deberán ser mayores a un +/- 20%, con respecto a los precios de referencia establecidos por la Administración. (...) 3.12.4.7 Para ello, la Unidad de Factibilidad y Comisiones podrá solicitar todos los insumos e información necesarios para determinar si un precio es razonable o no para la Administración, considerando los precios de estudio de mercado solicitados con anterioridad, contratos por servicios similares que el banco hubiese ejecutado anteriormente, bases de datos del Sistema SICOP, pudiendo solicitar las memorias de cálculo a los oferentes si así se requiera.” (ver pantalla denominada Ingreso del pliego de condiciones)

Por otra parte, se observa que las siguientes empresas presentaron ofertas económicas en este proceso de contratación: Consorcio Central de Servicios-Lyncorp, GBM de Costa Rica S.A. y Componentes El Orbe S.A. (ver pantalla Resultado de la apertura). Específicamente, la empresa GBM cotizó los siguientes precios: Línea 1 Computadora portátil empresarial ejecutiva \$364.61, Línea 2 Computadora de escritorio de alto desempeño \$400.38, Línea 3 Computadora de escritorio uso general \$ 346.64, Línea 4 Computadora all in one \$361.76, Línea 5 Monitores

\$46.47 y Línea 6 Servicio de sustitución de componentes o equipos de cómputo \$8.430.58 (ver pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta).

Sin embargo, la Administración mediante solicitud de información 808355 del 27 de setiembre del 2024 indaga el precio de la partida 4 ofrecido por la empresa GBM ya que le consultó lo siguiente: "Requerimos consultarles sobre la variación del precio de cotización en la línea 4, debido a que se encuentra 22.37% por encima del margen de tolerancia establecido por la administración, por tanto, se presume excesiva. Se adjunta evidencia del análisis realizado con los porcentajes respectivos" (ver pantalla Listado de solicitudes de información).

Razón por la cual, la empresa GBM en su respuesta a la solicitud de información aclaró lo siguiente: "Para el caso particular de la línea 4 (...) la diferencia de precio se justifica porque al momento de presentar el estudio de mercado se cotizó un equipo con un procesador de 13va generación, pero al momento de presentar la oferta, el equipo ofertado cuenta con un procesador de última generación de 14va. Este tipo de equipos AIO inter por corresponder a la última generación, presenta un precio mayor, lo que explica el incremento con respecto al rango de tolerancia." (ver pantalla Respuesta a la solicitud de información)

Posteriormente, rindió el Informe de razonabilidad del precio UFC-CP-RP-409-01-2024 el cual indica que: "METODOLOGÍA / En aras de acreditar la razonabilidad de precios indicada en el artículo 106 del RLGP, se establece como metodología de evaluación, la comparación del precio ofertado contra un precio de referencia, el cual se obtiene realizando un precio promedio entre las ofertas recibidas para esta contratación. La metodología considera un porcentaje de tolerancia en la desviación de los precios de  $\pm 20\%$ , calculado sobre la línea base de costos del precio de referencia / Análisis de razonabilidad de los precios (...) En el caso de la oferta presentada por el oferente GBM de Costa Rica S.A., presenta una variación de **15.22%** para la **línea 1**, **11.16%** para la **línea 2**, **8.83%** para la **línea 3**, **-14.83%** para la **línea 5** y **-10.51%** para la **línea 6**, todas estas variaciones se encuentran dentro del umbral de tolerancia del precio ( $\pm 20\%$ ) establecido por la administración para este tipo de estudios, no obstante, para la línea 4 se muestra un porcentaje del 2.36% por encima del margen de tolerancia establecido, según se muestra en la tabla 4." (ver pantalla Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida)

De acuerdo con lo anterior, la Administración emite el Informe técnico de recomendación de adjudicación el 13 de diciembre del 2024, mediante el cual determina lo siguiente: "**Razonabilidad del precio / 7.1. La Unidad de Factibilidad y Comisiones procedió a realizar el análisis de la estructura y razonabilidad del precio. / 7.2. El documento completo se incorpora como parte integral de este informe técnico de recomendación. / 7.3. Del informe, se obtiene el siguiente extracto: Conclusiones (...) Para el oferente GBM de Costa Rica S.A. en relación con las ofertas para la línea 1, línea 2, línea 3, línea 5 y línea 6 cumplen con los criterios para ser presumidas como razonable, sin embargo para la línea 4 se presenta una variación del 22.36% contra el precio de referencia, por tanto, esta línea se presume excesiva, considerando el precio como no razonable.**" (ver pantalla Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida).

De acuerdo con el análisis realizado a los anteriores documentos se concluye lo siguiente:

En el estudio de mercado elaborado por el Banco, se utilizaron diversas fuentes para la estimación de costos, incluyendo las estimaciones de la contratación precedente, cotizaciones proporcionadas por diferentes empresas del sector y el banco de precios disponible en la plataforma SICOP. A pesar de la recopilación de esta información, se omite un paso fundamental en la elaboración del estudio de mercado: el cálculo formal y explícito del precio de referencia y rango de tolerancia.

Esta omisión contraviene lo estipulado en la LCGP y su Reglamento, los cuales establecen de manera clara la obligatoriedad de definir el precio de referencia como un elemento esencial dentro del estudio de mercado. La ausencia de este cálculo impide contar con un parámetro objetivo y debidamente justificado para la posterior etapa de licitación o contratación, lo cual podría generar cuestionamientos sobre la transparencia y eficiencia del proceso de adquisición.

La metodología establecida en el documento denominado "Condiciones generales sin obras civiles" se circunscribe exclusivamente a la consideración de precios derivados de estudios de mercado, precios históricos de contratos por servicios análogos previamente ejecutados por la institución bancaria, y la información contenida en las bases de datos del SICOP. En contraposición, los precios consignados en las ofertas no fueron contemplados dentro de la metodología formalmente definida para la evaluación de la razonabilidad del precio.

No obstante, a pesar de ello la Administración procedió a utilizar los precios ofertados como un factor determinante en su análisis de razonabilidad, lo cual contraviene directamente la normativa previamente citada. Dicha normativa es explícita en señalar la improcedencia de utilizar los precios de las ofertas presentadas en el concurso como un referente válido para la definición de los precios en el ámbito de la contratación administrativa, precisamente para evitar distorsiones en la competencia y asegurar una valoración objetiva basada en parámetros externos y predefinidos.

De frente a lo anterior, se reitera la postura de este órgano contralor respecto a la improcedencia de emplear los precios de las ofertas presentadas en el concurso como referencia para la definición de precios en la contratación administrativa. Esta posición se fundamenta en el modelo establecido por la LGCP, el cual exige que la etapa de planificación de la compra sea el momento idóneo para llevar a cabo un exhaustivo análisis de mercado. Dicho análisis resulta imprescindible para una adecuada definición del objeto contractual, la determinación de criterios de evaluación objetivos y la identificación de los parámetros pertinentes para la aplicación de políticas de compra pública estratégica.

En el caso particular que se examina, resulta notable la omisión de un precio de referencia dentro del Estudio de mercado previo al concurso. Esta falta de transparencia en la definición de la metodología de evaluación de precios podría generar incertidumbre y cuestionamientos sobre la equidad del proceso de contratación pública. La ausencia de un precio de referencia inicial priva a los oferentes de un marco de referencia útil para la formulación de sus propuestas, y la omisión en el pliego de condiciones impide que conozcan de antemano los criterios exactos con los que se juzgarán sus ofertas económicas, lo cual podría afectar su estrategia de participación y generar potenciales reclamos o impugnaciones posteriores.

Es decir, se observa un incumplimiento a la normativa al momento de realizar el estudio de razonabilidad, esto dado que se incorporación datos provenientes de otras fuentes de información, como las ofertas participantes del concurso lo cual resulta contrario a lo expuesto líneas atrás en el sentido de que, de acuerdo con el artículo 34 de la LGCP, el estudio de mercado debe realizarse previo a la estimación de la contratación y que como producto de ese estudio de mercado se obtienen tanto la estimación de la contratación como los precios de referencia y rango o banda de tolerancia que se consigna en el pliego de condiciones, mismo que será el que se aplique al momento de realizar el análisis de razonabilidad.

De forma tal que en principio la definición de dichos parámetros se da en un único momento en el tiempo, a saber, la etapa de planificación, en la cual la Administración podrá acudir al banco de precios del SICOP y otras fuentes de información confiables de conformidad con lo regulado en el artículo 44 incisos a) y d) del RLGP. Lo anterior sin perjuicio como indicó supra en cuanto a que en determinadas condiciones, con la debida motivación y justificación, es posible de forma excepcional actualizar el estudio de mercado y ajustar los parámetros -precios de referencia y rango o banda de tolerancia- inicialmente estimados.

En razón de lo anterior, esta Contraloría General considera que lleva razón la recurrente al cuestionar que erróneamente la Administración al realizar el análisis de razonabilidad utilizó los precios ofertados, lo cual se contrapone a la posición sostenida por este órgano contralor. De esta forma, se declara **con lugar** este extremo del recurso de apelación en virtud de las falencias señaladas anteriormente, debiendo la Administración realizar el análisis de acuerdo con los parámetros expuestos en esta resolución).

## **2) Inconsistencias en las obligaciones laborales. Criterio de la División.**

La empresa GBM considera que el precio ofertado por el consorcio adjudicatario es inaceptable porque incumple con las obligaciones laborales, puesto que el rubro de vacaciones es incorporado por separado del salario, es decir se contempla como una provisión extrasalarial.

El consorcio adjudicatario alega que en fase de evaluación de las ofertas la Administración les indagó sobre la presentación del cálculo de las vacaciones dentro de las cargas sociales lo cual fue atendido en tiempo y forma y con soporte de un CPA. Explica que en ese momento justificó y acreditó ampliamente el cumplimiento de los rubros de salarios, vacaciones, reposición de vacaciones y la Administración no tuvo dudas al respecto.

Además, indica que en la respuesta a la solicitud de información se demuestra que el precio de la mano de obra se mantuvo firme, definitivo y apegado a la legislación vigente, sin variaciones respecto a la propuesta original.

Por su parte, la Administración señala que no se referirá a los componentes que detallan los oferentes en su estructura del precio ya que, corresponden a aspectos que varían de acuerdo a la planificación de cada empresa.

Al respecto, el pliego de condiciones establece el esquema de cotización que debían utilizar los oferentes ya que señala lo siguiente: "16.3.1. Para ofertar los precios a nivel de las sub-líneas se provee un archivo Excel en donde el oferente establece los precios unitarios (se cuenta con una hoja para sub-línea). / 16.3.2. Este archivo también contempla una hoja que totaliza los precios unitarios de las líneas SICOP (sumatoria de los precios unitarios establecidos por cada sub-línea). El total ahí establecido debe coincidir con el precio unitario que se registre en SICOP. (ese precio SICOP será el mismo que debe utilizarse en memoria de cálculo para la estructura y razonabilidad del precio). / 16.3.3. Este archivo forma parte integral de los insumos que se deben recibir como parte de la oferta. (Ver referencia en "Archivos que conforman la contratación")" (ver pantalla Ingreso al pliego de condiciones).

Adicionalmente, en las Condiciones generales sin obras civiles se indicó lo siguiente: "**3.19 Estructura del precio** / 3.19.1 Presentar la estructura del precio según lo indicado en el artículo 102 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (...) 3.19.2 La estructura del precio se debe presentar según el Anexo "Memoria de Cálculo\_vf adjunto (...) La División de Tecnología utiliza un formato ampliado del anexo presentado en este documento, por lo que deberá utilizarse ese (se presentará como un Excel independiente que siempre tendrá en su nombre "Memoria Cálculo")" (ver pantalla Ingreso al pliego de condiciones).

Ahora bien, el consorcio adjudicado aportó junto con su oferta el Formulario para establecer estructura de precios ofertados en el cual se observa lo siguiente: "Mano de obra directa (...) Reposición de vacaciones (...) Vacaciones 4,16%" (ver pantalla Resultado de la apertura). No obstante, el Banco mediante solicitud de información 820145 de 22 de octubre de 2024 le requirió al Consorcio adjudicatario lo siguiente: "Requerimos que presenten la justificación para el cálculo de las vacaciones en vista de que presentan un porcentaje dentro de las cargas sociales, y las vacaciones es un componente del rubro de salarios al que se le aplican las cargas sociales de ley; también presentar detalle de la reposición de vacaciones." (ver pantalla Listado de solicitudes de información).

Al atender la solicitud de información el consorcio adjudicado señala la siguiente: "(...) nuestra oferta se presentó obedeciendo el cartel y las instrucciones que la administración estableció para la presentación del documento tipo Excel denominado 01\_TI\_Memoria\_Cálculo\_ServEquiposUF (1), en el cual en el apartado Parámetros establece claramente los únicos parámetros que los oferentes tienen capacidad de indicar o modificar, como oferentes no tenemos responsabilidad sobre la presentación final de los datos al ser un formato definido y bloqueado. / Como se puede observar en la tabla bloqueada por el Banco; hay un sub título denominado Cargas Sociales, la cual incluye la C.C.S.S. de 26.67%, seguidamente denominados erróneamente por el Banco de Costa Rica se encuentran los derechos laborales, las reservas de aginaldo 8.33%, reserva de vacaciones 4.16%, reserva de cesantía 5.33%, póliza de Riesgos del Trabajo 2.95%. Los cálculos establecidos en dicha tabla y la posición de los montos fue realizada por el Banco de Costa Rica y no fueron puestos ahí por mi representada. /Partiendo de este hecho indicamos que el porcentaje de vacaciones del 4.16% obedece a la jornada laboral establecida por la empresa por lo que ese porcentaje proviene de otorgar 15 días de vacaciones por cada 360 días laborados; resultado que da  $(15/360) * 100 = 4.16\%$ . / Porcentaje con el que alimentamos el apartado o porcentaje de vacaciones solicitado en el apartado Parámetros de la tabla de Excel, bloqueada por el Banco de Costa Rica, este fue el único dato que respondió nuestro consorcio. Por lo que el dato es 4.16% y se refleja en la posición donde lo colocó el funcionario del Banco que realizó la tabla y la bloqueó. / El efecto matemático de este porcentaje y su valor absoluto dentro del subtítulo Cargas Sociales no fue colocado por nuestro consorcio, esto fue definido, colocado y nombrado de esta manera, siendo calculado en el formato del apartado Estructura\_Precio\_L1\_L2, que definió por su parte el Banco de Costa Rica, no teniendo nuestro consorcio capacidad de variar o modificar el formato establecido en el cartel. / Conoce también la administración que su formato únicamente permite establecer con libertad los "campos" en gris, ya que los demás están claramente bloqueados y entendemos es un formato inalterable para los oferentes y que debe ser completado de acuerdo con las instrucciones tal y como lo evidencia en el documento, estos valores son los que alimentan el formato de la estructura de precios en forma automática y definida por la administración." (ver pantalla Respuesta a la solicitud de información).

Posteriormente, en relación con la oferta del Consorcio PC Central-Lyncorp la Administración determinó mediante Informe Técnico de Recomendación del 13 de diciembre de 2024 que: "De conformidad con el análisis realizado y, con fundamento en los resultados obtenidos, es criterio de esta unidad que, de forma técnica se puede concluir que los precios ofertados por el oferente OC Central-Lyncorp, **cumplen con los criterios para ser considerados como razonable.**" (ver pantalla Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida).

Es decir, es claro que el pliego de condiciones definió que la estructura del precio se debía presentar mediante un documento en excel identificado como Anexo "Memoria de Cálculo\_vf". Razón por la cual, el consorcio adjudicatario cumplió con lo requerido por la Administración y aportó junto con su oferta el Formulario en el que se identifica un rubro de vacaciones con un porcentaje de 4,16%".

Ahora bien, el Banco consideró necesario requerir al Consorcio adjudicatario aclaración en cuanto al cálculo de las vacaciones, lo cual fue cumplido ya que el Consorcio PC-Lyncorp aclaró con soporte de un CPA que que el rubro de vacaciones y reposición de vacaciones se encuentran en la mano de obra, aspecto que fue validado por la Administración.

Del cual se denota que la presentación obedece al formato que la Administración proporcionó. Pero que a partir de lo subsanada, y evidenciado, se desprende que el rubro de vacaciones está sujeto a cargas sociales.

En consecuencia, resulta evidente que, al atender y completar los requerimientos formulados por la Administración, el consorcio que resultó adjudicatario confirmó de manera explícita que el importe correspondiente a la mano de obra ofertada sí contempla la provisión para las vacaciones de los trabajadores. Asimismo, se aclaró que la inclusión de dicho monto dentro de las cargas sociales, en contraposición a su presentación directa en el componente del rubro de salarios, obedeció a una configuración predeterminada y automática del sistema del Banco, dado que el formato del Anexo que debían utilizar era de naturaleza inalterable y no permitía modificaciones en su estructura. Esta circunstancia, por lo tanto, no implica una omisión o error por parte del consorcio, sino una adaptación obligada a las especificaciones del formulario provisto.

En este sentido, se verifica el cumplimiento de lo estipulado en los artículos 41, 42 de la LGCP y 102 del RLGP, los cuales establecen el carácter firme y definitivo de los precios ofertados, en cuanto que no se alteraron o modificaron los precios originales, por lo que la actuación del consorcio se ajusta a la normativa vigente en materia de contratación administrativa.

Se declara **sin lugar** el presente aspecto del recurso, de conformidad con los artículos 41 y 42 de la LGCP y 102 del RLGP, dado que los precios ofrecidos inicialmente por el consorcio adjudicatario no fueron modificados en la respuesta a la solicitud de subsanación, manteniéndose como ciertos y definitivos.

### **3) Acuerdo consorcial. Criterio de la División.**

La empresa GBM considera que el porcentaje de participación indicado en el Acuerdo consorcial del adjudicatario es irreal, puesto que se estima que Central de Servicios PC S.A. aporta un 50% y de Lyncorp S.A. un 50%. Sin embargo, Lyncorp S.A. solo responderá por la parte financiera y no aporta insumos o mano de obra, por lo que la conformación del precio es irrazonable.

El consorcio adjudicatario considera que en nada se relaciona los aportes de cada empresa que conforma el consorcio y su porcentaje con la conformación del precio ofertado. Considera que la recurrente pretende que se aplique un porcentaje de participación dentro del consorcio en la composición del precio, lo cual es solo una hipótesis. Además, explica que la participación de Lyncorp S.A., es única y estrictamente para responder financieramente por el consorcio y que sus estados y razones financieras son las que se someten para la evaluación financiera; por lo que no lleva razón la apelante dado que los integrantes del consorcio responden de manera solidaria.

Por último, indica que el acuerdo consorcial corresponde a un documento privado dentro del que incluyen las voluntades de los integrantes, por lo que el porcentaje de participación constituye un ejercicio discrecional de las voluntades de los consorciados diferente a la determinación de la estructura del precio que corresponde a un ejercicio matemático sin espacio a definiciones subjetivas y cualitativas. Por su parte, el banco no se refiere al respecto ya que señala que la estructura del precio depende de la forma en que se organiza cada empresa.

En cuanto al Acuerdo consorcial, la Condiciones generales de la presente contratación establecen lo siguiente: "2.3.1 En el caso de las ofertas que sean presentadas en consorcio, según lo establecido en la Ley General de Contratación Pública, estas deben ser firmadas por los representantes legales de las compañías que así lo establecieron, además de presentar el documento del Acuerdo Consorcial". Además, el pliego de condiciones establece en el punto 33.5 lo siguiente: "Cuando se presenten ofertas bajo el esquema de consorcio, cada una de las partes del consorcio deberá aportar sus estados financieros auditados con el propósito de evaluar la capacidad financiera de las firmas del consorcio, **salvo que exista manifestación expresa y jurídicamente respaldada en el acuerdo consorcial** de que alguna o algunas de las empresas responderá financieramente por las demás, en cuyo caso el análisis de tendencias se practicará a la o las empresas que asumen la responsabilidad financiera del consorcio. Las variables financieras serán analizadas según los resultados de la ponderación de los estados financieros de las empresas individuales, de acuerdo con su porcentaje de participación en el consorcio y para cada uno de los índices valorados." (ver pantalla Ingreso del pliego de condiciones)

Es decir, es claro que la normativa de la presente contratación requiere que en caso de presentarse ofertas en consorcio se aporte un documento de Acuerdo consorcial con la firma de los representantes legales de las empresas. Además, se deberán aportar los estados financieros auditados con el propósito de evaluar la capacidad financiera.

Por otra parte, los artículos 128 y 129 del RLGP establecen las responsabilidades en los consorcios y las formalidades que debe de cumplir el respectivo acuerdo consorcial. Específicamente, las citadas normas establecen lo siguiente: "**Artículo 128. Responsabilidad en consorcios.** Los integrantes del consorcio responderán frente a la Administración de manera solidaria, como si fuesen una única contraparte. En caso de adjudicación, la formalización contractual será firmada digitalmente por todos los consorciados, salvo que se haya conferido poder suficiente a determinada persona, sin perjuicio de que también comparezca una sociedad constituida al efecto, cuando ello haya sido requerido en el pliego de condiciones o las partes así lo hayan solicitado en su oferta. (...) **Artículo 129. Acuerdo consorcial.** El acuerdo consorcial es un documento privado, que no requiere fecha cierta, ni otras formalidades, a menos que la Administración así lo haya previsto en el pliego de condiciones. El acuerdo cubrirá al menos los siguientes aspectos: (...) c) Detalle de los aportes de cada uno de los miembros, sea en recursos económicos o bienes intangibles, como experiencia y obligaciones que asumiría en fase de ejecución contractual, el porcentaje de la participación de cada uno de ellos, cuando resulte posible, todo conforme a las regulaciones de la Ley General de Contratación Pública y este Reglamento."

De acuerdo con la normativa citada, se desprende que los integrantes del consorcio responden frente a la Administración de manera solidaria y el Acuerdo consorcial es un documento privado que incluye un detalle de los aportes de cada uno de los miembros, ya sean financieros, experiencia, obligaciones.

En el presente caso, se observa que el consorcio adjudicatario junto con su oferta presentó el documento identificado como Acuerdo Consorcial CSPC LYNCORP 2024LY-000002-0021400001BCR.pdf en el cual se identifica lo siguiente: los miembros, representación, domicilio, preparación de la oferta, responsabilidades, aportes y participación de los miembros, vigencia, cesiones, ley aplicable y obligaciones de confidencialidad (ver pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta). Lo cual fue validado por la Administración en la etapa de estudio de ofertas ya que en el emite el Informe técnico de recomendación de adjudicación el 13 de diciembre del 2024, no determinó incumplimiento alguno al respecto (ver pantalla Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida).

De acuerdo con lo anterior, el argumento presentado por la recurrente se considera carente de la fundamentación necesaria para sustentar su afirmación. La alegación se limita a señalar una supuesta irrealidad en el porcentaje de participación estipulado en el Acuerdo consorcial, específicamente indicando que, si bien se estima una contribución del 50% por parte de Central de Servicios PC S.A. y otro 50% por Lyncorp S.A., esta última entidad solo respondería por la parte financiera del consorcio.

No obstante, este órgano contralor tras el análisis correspondiente de la documentación y la normativa aplicable, no logra identificar incumplimiento alguno en lo señalado por la recurrente. Tal como se ha indicado previamente en este pronunciamiento, el pliego de condiciones que rigió el proceso de contratación y la normativa legal citada establecen de manera clara que el Acuerdo consorcial constituye un documento de naturaleza privada. Este acuerdo debe contener un detalle de los aportes que realizará cada una de las empresas que integran el consorcio, acompañado además de los estados financieros correspondientes para su debida valoración.

Es crucial resaltar que, en el marco de la contratación administrativa bajo la figura del consorcio, la responsabilidad de los integrantes frente a la Administración contratante es de carácter solidario. Esto implica que cada una de las empresas que conforman el consorcio responde de manera conjunta e indivisible por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato administrativo, independientemente de la distribución interna de aportes o responsabilidades que se establezca en el Acuerdo consorcial. Por lo tanto, la distinción que intenta realizar la recurrente entre la supuesta limitación de la responsabilidad financiera de Lyncorp S.A. y la responsabilidad solidaria frente a la Administración no encuentra asidero legal ni contractual en el presente caso.

Así las cosas, no se observa por parte de la recurrente una fundamentación que acredite que el Acuerdo consorcial aportado por el consorcio adjudicatario incumple con la normativa, por ende procede declarar **sin lugar** el presente aspecto del recurso de conformidad con los artículos 128 y 129 del RLGP.

#### **4) Partida 5. Estructura del precio. Criterio de la División.**

La empresa GBM indica que en la partida 5 el consorcio adjudicatario presenta un error aritmético en la estructura del precio ya que el total ofertado es de 100.01%, por lo que el total ofertado sobrepasa el precio declarado en SICOP. El consorcio adjudicatario indica que el argumento de la recurrente no tiene sustento probatorio y afirma que su precio es cierto y definitivo.

En relación con lo expuesto, se evidencia una carencia sustancial en la argumentación presentada por la parte recurrente. Su alegato se restringe a la mera mención de un supuesto error de cálculo dentro de la propuesta del adjudicatario. Sin embargo, esta afirmación carece por completo de sustento probatorio ya que omite la presentación de cualquier tipo de evidencia o prueba que permita corroborar la existencia del error aritmético al que alude en su recurso de impugnación. Esta falta de respaldo probatorio debilita significativamente su posición y dificulta la posibilidad de que se pueda acoger favorablemente su reclamo. La simple mención de un error, desprovista de cualquier elemento que la acredite, no constituye una fundamentación adecuada conforme a los principios que rigen los procedimientos administrativos y de contratación pública.

Así las cosas, no se observa por parte de la recurrente una fundamentación que acredite una inconsistencia en el precio ofertado por el consorcio adjudicatario, por ende procede declarar **sin lugar** el presente aspecto del recurso de conformidad con el artículo 245 del RLGP por falta de fundamentación.

## **SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE COMPONENTES EL ORBE S.A. Estudio de razonabilidad del precio. Criterio de la División.**

La empresa Componentes El Orbe S.A. señala que la partida 6 corresponde a Servicios de reparación lo que significa que no se tiene certeza alguna de la cantidad de reparaciones que se van a requerir ni de qué tipo ni con qué frecuencia. Además, indica que el sistema de evaluación no le asigna puntaje alguno a la partida 6 lo que muestra que no tiene mayor peso.

Explica que la Administración consideró su precio excesivo para la partida 6 por exceder un 2,53% del rango superior, sin embargo indica que en términos absolutos es únicamente \$211,13 excesivo por año, cifra que es aún más irrelevante de frente a la totalidad del contrato.

Indica que si la Administración hubiese realizado el ejercicio de analizar el peso relativo de la línea respecto del precio total hubiese determinado que por la naturaleza y alcance de la línea 6 el precio que consideraba excesivo en realidad se puede declarar como razonable, con fundamento en el numeral 44, inciso) del RLSCP, mediante un acto motivado.

Alega que el Banco no aplicó la metodología de razonabilidad descrita en el pliego de condiciones, ni utilizó el precio de referencia del mercado ya que si se tomara el monto del precio de referencia su precio cotizado para la línea 6 estaría en la banda negativa.

Por su parte, la Administración explica que el proceso de análisis de razonabilidad del precio se encuentra descrito en la normativa interna del Banco, se ampara en el artículo 44 de la LGCP. Indica que el precio de referencia se calculó mediante un promedio simple del precio por línea considerando las ofertas recibidas en el estudio de mercado versus el precio recibido en las ofertas.

Además, señala que el oficio MH-Dcop-OF-0882-2024 de la Dirección de Contratación Pública considera viable utilizar las ofertas presentadas en el concurso para determinar la razonabilidad del precio, puesto que la normativa no limita la posibilidad de fuentes que pueden sustentar el Análisis de razonabilidad.

Alega que tuvo dudas respecto a la razonabilidad del precio de la línea 6, por lo que realizó la indagatoria correspondiente, sin embargo con su respuesta no se contaron los elementos con los cuales se puede validar el incremento en el precio de la línea 6.

La adjudicataria considera que el precio de la empresa Componentes El Orbe S.A. en la línea 4 presenta un exceso y ello no fue aclarado en la respuesta a la solicitud de información. Además, no comparte la posición de la apelante en cuanto a que el precio debió ser evaluado de forma global y no por partida, puesto que la presente contratación es de modalidad entrega según demanda.

Dado que lo expuesto en el fondo del recurso de Componentes El Orbe S.A. versa sobre el mismo tema que el fondo del recurso de la empresa GBM de Costa Rica S.A., este órgano contralor considera pertinente remitir a las consideraciones sobre la razonabilidad del precio desarrolladas en el punto 1) del recurso de GBM de Costa Rica S.A., por ende procederemos a referirnos sobre el caso concreto del presente recurso.

En el caso en estudio, tenemos que la Administración realizó el Estudio de mercado mediante el cual definió lo siguiente: **“Objetivo / Realizar un estudio de mercado para la contratación de servicios de equipos de cómputo para apoyar la operativa de área comercial y determinadas áreas de apoyo del Conglomerado BCR (...) Según el análisis realizado, los oferentes cumplen con los siguientes rangos en las condiciones técnicas: / • Componentes El Orbe S.A. con 100%. / • Ricoh Costa Rica con 100%. / • GBM Costa Rica con 97,23%. / • Central de Servicios PC S.A. con 100% (...) Análisis de Costos / Las fuentes consideradas para realizar las estimaciones de costos de esta contratación se basan en la contratación anterior y en el estudio de mercado publicado en la Gaceta el 06 de diciembre del 2024.(...) Precios Recibidos en el Estudio de Mercado / Se solicita a los oferentes un precio referenciado a cuarenta y ocho (48), treinta y seis (36) y veinticuatro (24) meses con el fin de conocer cómo está el mercado en los diferentes periodos. (...) Banco de Precios SICOP / Códigos y Resultados / Se realiza la consulta de los códigos de clasificación aprobadas para cada línea de esta contratación y se encuentran registros que se detallan a continuación. (...) Recomendaciones y Conclusiones / • Dado que las cuatro empresas participantes cumplen con las especificaciones técnicas solicitadas por el Banco, se recomienda dar continuidad a la contratación. • De no continuar con la contratación existe el riesgo de no contar con un contrato que permita el arrendamiento de equipo de cómputo requerido por la institución para las áreas comerciales y áreas de apoyo, poniendo en riesgo la continuidad del negocio. • Promover un contrato a 8 años plazo dadas las condiciones descritas.”** (ver pantalla Solicitud de contratación)

Además, con respecto a la metodología para definir la razonabilidad del precio de las ofertas presentadas el pliego de condiciones señala lo siguiente: **“Archivos que conforman la contratación (...) Condiciones generales sin Obras Civiles (...) Conjunto de condiciones generales que se aplican a todos los procesos de contratación (...) 3.12.4.4 Para efectos de realizar un análisis objetivo de la razonabilidad del precio de las ofertas, se estableció que los precios no deberían ser mayores a un +/- 20%, con respecto a los precios de referencia establecidos por la Administración. (...) 3.12.4.7 Para ello, la Unidad de Factibilidad y Comisiones podrá solicitar todos los insumos e información necesarios para determinar si un precio es razonable o no para la Administración, considerando los precios de estudio de mercado solicitados con anterioridad, contratos por servicios similares que el banco hubiese ejecutado anteriormente, bases de datos del Sistema SICOP, pudiendo solicitar las memorias de cálculo a los oferentes si así se requiera.”** (ver pantalla denominada Ingreso del pliego de condiciones)

Por otra parte, se observa que las siguientes empresas presentaron ofertas económicas en este proceso de contratación: Consorcio Central de Servicios-Lyncorp, GBM de Costa Rica S.A. y Componentes El Orbe S.A. (ver pantalla Resultado de la apertura). Específicamente, la empresa Componentes El Orbe cotizó los siguientes precios: Línea 1 Computadora portátil empresarial ejecutiva \$292.55, Línea 2 Computadora de escritorio de alto desempeño \$348.42, Línea 3 Computadora de escritorio uso general \$312.55, Línea 4 Computadora all in one \$262.75, Línea 5 Monitores \$62.14 y Línea 6 Reparación equipos \$11.542.95 (ver pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta).

Sin embargo, la Administración mediante solicitud de información 808272 del 27 de setiembre del 2024 indaga el precio de la partida 6 ofrecido por la empresa Componentes El Orbe S.A. ya que le consultó lo siguiente: **“Queremos consultarles sobre la variación del precio de cotización en la línea 6, debido a que se encuentra 22.53% por encima del margen de tolerancia establecido por la administración, por tanto, se presume excesiva. Se adjunta evidencia del análisis realizado con los porcentajes respectivos”** (ver pantalla Listado de solicitudes de información).

Razón por la cual, la empresa Componentes El Orbe en su respuesta a la solicitud de información aclaró lo siguiente: **“El precio cotizado para la línea 6, correspondiente a la Reparación de equipos, refleja un análisis detallado de las posibles fluctuaciones que pueden ocurrir durante los 4 años iniciales del contrato, adicional se toma en cuenta que este contrato podría ser prorrogado por 4 años adicionales, sumando un total de 8 años de vigencia.”** (ver pantalla Respuesta a la solicitud de información)

Posteriormente, rindió el Informe de razonabilidad del precio UFC-CP-RP-409-01-2024 el cual indica que: **“METODOLOGÍA / En aras de acreditar la razonabilidad de precios indicada en el artículo 106 del RLSCP, se establece como metodología de evaluación, la comparación del precio ofertado contra un precio de referencia, el cual se obtiene realizando un precio promedio entre las ofertas recibidas para esta contratación. La metodología considera un porcentaje de tolerancia en la desviación de los precios de  $\pm 20\%$ , calculado sobre la línea base de costos del precio de referencia / Análisis de razonabilidad de los precios (...) Tal y como se aprecia en la tabla 4, la oferta presentada por el oferente Componentes El Orbe S.A. presenta una variación de **-7.55%** para la **línea 1**, **-3.27%** para la **línea 2**, **-1.87%** para la **línea 3**, **-11.13%** para la **línea 4**, **13.90%** para la **línea 5**, todas estas variaciones se encuentran dentro del umbral de tolerancia del precio ( $\pm 20\%$ ) establecido por la administración para este tipo de estudios, no obstante, para la línea 6 se muestra un porcentaje del 2.53% por encima del margen de tolerancia establecido, como se muestra en la tabla 4.”** (ver pantalla Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida).

De acuerdo con lo anterior, la Administración emite el Informe técnico de recomendación de adjudicación el 13 de diciembre del 2024, mediante el cual determina lo siguiente: **“Razonabilidad del precio / 7.1. La Unidad de Factibilidad y Comisiones procedió a realizar el análisis de la estructura y razonabilidad del precio. / 7.2. El documento completo se incorpora como parte integral de este informe técnico de recomendación. / 7.3. Del informe, se obtiene el siguiente extracto: Conclusiones (...) Para el oferente El Orbe S.A. en relación con las ofertas para la **línea 1**, **línea 2**, **línea 3**, **línea 4** y **línea 5** cumplen con los criterios para ser presumidas como razonable, sin embargo para la **línea 6** se presenta una variación del 22.53% contra el precio de referencia, por tanto, esta línea **se presume excesiva, considerando el precio como no razonable.”** (ver pantalla Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida).**

De acuerdo con el análisis realizado a los anteriores documentos se concluye lo siguiente:

Al igual como se indicó en el punto 1) del recurso de GBM, en el estudio de mercado elaborado por el Banco, se utilizaron diversas fuentes para la estimación de costos, incluyendo las estimaciones de la contratación precedente, cotizaciones proporcionadas por diferentes empresas del sector y el banco de precios disponible en la plataforma SICOP. A pesar de la recopilación de esta información, se omite un paso fundamental en la elaboración del estudio de mercado: el cálculo formal y explícito del precio de referencia.

Esta omisión contraviene lo estipulado en la LCGP y su Reglamento, los cuales establecen de manera clara la obligatoriedad de definir el precio de referencia como un elemento esencial dentro del estudio de mercado. La ausencia de este cálculo impide contar con un parámetro objetivo y debidamente justificado para la posterior etapa de licitación o contratación, lo cual podría generar cuestionamientos sobre la transparencia y eficiencia del proceso de adquisición.

Por otro lado, la Administración procedió a utilizar los precios ofertados como un factor determinante en su análisis de razonabilidad, lo cual contraviene directamente la normativa previamente citada. Dicha normativa es explícita en señalar la improcedencia de utilizar los precios de las ofertas presentadas en el concurso como un referente válido para la definición de los precios en el ámbito de la contratación administrativa, precisamente para evitar distorsiones en la competencia y asegurar una valoración objetiva basada en parámetros externos y predefinidos.

De frente a lo anterior, se reitera la postura de este órgano contralor respecto a la improcedencia de emplear los precios de las ofertas presentadas en el concurso como referencia para la definición de precios en la contratación administrativa. Esta posición se fundamenta en el modelo establecido por la LGCP, el cual exige que la etapa de planificación de la compra sea el momento idóneo para llevar a cabo un exhaustivo análisis de mercado. Dicho análisis resulta imprescindible para una adecuada definición del objeto contractual, la determinación de criterios de evaluación objetivos y la identificación de los parámetros pertinentes para la aplicación de políticas de compra pública estratégica.

En el caso particular que se examina, resulta notable la omisión de un precio de referencia dentro del Estudio de mercado previo al concurso. Esta falta de transparencia en la definición de la metodología de evaluación de precios podría generar incertidumbre y cuestionamientos sobre la equidad del proceso de contratación pública. La ausencia de un precio de referencia inicial priva a los oferentes de un marco de referencia útil para la formulación de sus propuestas, y la omisión en el pliego de condiciones impide que conozcan de antemano los criterios exactos con los que se juzgarán sus ofertas económicas, lo cual podría afectar su estrategia de participación y generar potenciales reclamos o impugnaciones posteriores.

Es decir, se observa un incumplimiento a la normativa al momento de realizar el estudio de razonabilidad, esto dado que se incorporación datos provenientes de otras fuentes de información, como las ofertas participantes del concurso lo cual resulta contrario a lo expuesto líneas atrás en el sentido de que, de acuerdo con el artículo 34 de la LGCP, el estudio de mercado debe realizarse previo a la estimación de la contratación y que como producto de ese estudio de mercado se obtienen tanto la estimación de la contratación como los precios de referencia y rango o banda de tolerancia que se consigna en el pliego de condiciones, mismo que será el que se aplique al momento de realizar el análisis de razonabilidad.

De forma tal que en principio la definición de dichos parámetros se da en un único momento en el tiempo, a saber, la etapa de planificación, en la cual la Administración podrá acudir al banco de precios del SICOP y otras fuentes de información confiables de conformidad con lo regulado en el artículo 44 incisos a) y d) del RLGP. Lo anterior sin perjuicio como indicó supra en cuanto a que en determinadas condiciones, con la debida motivación y justificación, es posible de forma excepcional actualizar el estudio de mercado y ajustar los parámetros -precios de referencia y rango o banda de tolerancia- inicialmente estimados.

En ese sentido, llama la atención a este órgano contralor que en el estudio de mercado no se definió un precio de referencia de acuerdo a las cotizaciones recibidas en el sondeo correspondiente y, además para definir la razonabilidad del precio se emplearon los precios de las ofertas concursantes.

Tal y como se ha indicado, es posición de este órgano contralor que según la normativa actual no es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso en el análisis de razonabilidad, puesto que el nuevo modelo de contratación busca fortalecer la etapa de planificación de la compra lo que lleva consigo un estudio de mercado claro y objetivo para que la Administración y los oferentes cuenten con reglas claras a la hora de establecer los rangos de tolerancia (ver las resoluciones R-DCP-SICOP-001342-2024, R-DCP-SICOP-00469-2025, entre otras).

Sin embargo, en el presente caso para realizar el estudio de razonabilidad del precio se utilizaron como otra fuente de información, las ofertas económicas recibidas en la presente contratación, a pesar que ello contradice la posición sostenida por esta Contraloría General en cuanto a que la normativa no contempla la posibilidad de considerar las ofertas recibidas en concurso para efectos de razonabilidad.

En razón de lo anterior, esta Contraloría General considera que lleva razón la recurrente al cuestionar que erróneamente la Administración al realizar el análisis de razonabilidad utilizó los precios ofertados, lo cual se contraponen a la posición sostenida por este órgano contralor. De esta forma, se declara **con lugar** este extremo del recurso de apelación en virtud de las falencias señaladas anteriormente, debiendo la Administración realizar el análisis de acuerdo con los parámetros aquí expuestos.

## **2) Costos indirectos y modificación de la estructura del precio. Criterio de la División.**

La empresa Componentes El Orbe S.A. señala que la adjudicataria debió ser excluida del proceso porque incluyó dentro de la estructura de precios gastos que no son costos indirectos tales como especies, patentes municipales y garantía de cumplimiento. Además, alega que declara una utilidad menor y traslada gastos que debieron ser considerados en la utilidad a costos indirectos, por lo que obtendrá como beneficio que los gastos que son parte de la utilidad sea reajutable.

Además, El Obe S.A. señala que el porcentaje de los costos directos detallados por la adjudicataria en el documento de subsane tiene una disminución y se consignó para la línea 1 un 84,56% y para las líneas 2, 3, 4, 5 y 6 un 84,55%, lo que representa una disminución de 0,5% sin ninguna justificación, lo que demuestra que el precio ofertado es incierto e indeterminado. Dicho incumplimiento es trascendente debido a que modificó y alteró su estructura de precio con la finalidad de aumentar su porcentaje de utilidad a la adjudicataria.

El consorcio adjudicatario señala que los espacios designados en los formularios son limitados por lo que se detalló en pocas palabras qué implican los insumos indirectos, por lo que es una errónea interpretación de la recurrente considerar que se incumple ya que los timbres fiscales, patente municipal y garantía de cumplimiento son rubros detallados en los insumos indirectos puesto que son gastos y costos indirectos del precio por naturaleza de la contratación y son desglosados en el presupuesto detallado en una fase posterior. Además, explica que en la fase de subsane aclaró mediante una certificación de contador público los rubros relacionados con los gastos administrativos.

En relación con la supuesta modificación de la estructura del precio, señala que utilizó los espacios disponibles para detallar cada uno de los componentes del precio y detalló como Otros Gastos Directos los imprevistos que solicita la Ley. Aclara que al ser indagados por la Administración tuvo la posibilidad de presentar la estructura de precio tal y como lo indica el Reglamento de la Ley y no en la hoja realizada por el Banco, por lo que presentó un cuadro mejor distribuido que cumple a cabalidad con lo presentado originalmente tanto en valores absolutos como relativos. Por último, indica que una mejor distribución de los componentes del precio no significa una modificación alteración del precio ofertado sino, una mejor claridad de los componentes de precio.

Por su parte, el Banco indica que no es posible referirse a los costos indirectos del Consorcio adjudicado ya que la planificación de cada empresa es discrecional, puesto que dependerá de su forma de organización. Además, explica que le solicitó una subsanación al adjudicatario sobre un error material en los costos directos desglosados, la cual fue atendida sin realizar ninguna variación a los porcentajes establecidos inicialmente.

Al respecto, el pliego de condiciones establece el esquema de cotización que debían utilizar los oferentes ya que señala lo siguiente: "16.3.1. Para ofertar los precios a nivel de las sub-líneas se provee un archivo Excel en donde el oferente establece los precios unitarios (se cuenta con una hoja para sub-línea). / 16.3.2. Este archivo también contempla una hoja que totaliza los precios unitarios de las líneas SICOP (sumatoria de los precios unitarios establecidos por cada sub-línea). El total ahí establecido debe coincidir con el precio unitario que se registre en SICOP. (ese precio SICOP será el mismo que debe utilizarse en memoria de cálculo para la estructura y razonabilidad del precio). / 16.3.3. Este archivo forma parte integral de los insumos que se deben recibir como parte de la oferta. (Ver referencia en "Archivos que conforman la contratación")" (ver pantalla Ingreso al pliego de condiciones).

Adicionalmente, en las Condiciones generales sin obras civiles se indicó lo siguiente: **“3.19 Estructura del precio / 3.19.1 Presentar la estructura del precio según lo indicado en el artículo 102 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (...) 3.19.2 La estructura del precio se debe presentar según el Anexo “Memoria de Cálculo\_vf adjunto (...) La División de Tecnología utiliza un formato ampliado del anexo presentado en este documento, por lo que deberá utilizarse ese (se presentará como un Excel independiente que siempre tendrá en su nombre “Memoria Cálculo)”**” (ver pantalla Ingreso al pliego de condiciones).

Ahora bien, el consorcio adjudicado aportó junto con su oferta el Formulario para establecer estructura de precios ofertados en el cual se observa lo siguiente: **“Costos indirectos (...) Insumos indirectos (...) Timbres, Patentes, Garantías de Cumplimiento, Gastos Administrativos, Suministros / Total Insumos Indirectos”** (ver pantalla Resultado de la apertura). No obstante, el Banco mediante solicitud de información 820145 de 22 de octubre de 2024 le requirió al Consorcio adjudicatario aclarar porqué el cálculo de las vacaciones se encuentra dentro de las cargas sociales (ver pantalla Listado de solicitudes de información).

Al atender la solicitud de información el consorcio adjudicado además de referirse al tema de vacaciones presentan su estructura del precio tal y como se señala a continuación: **“(…) venimos en esta solicitud de subsanación a presentar nuestra estructura de precios respetando lo indicado en la Ley y Reglamento; desglose de precios que es congruente de acuerdo con lo indicado en la Ley y la oferta sin variar ningún monto ni porcentaje, si no ajustándolo a lo que pide el artículo 102 del RLGCP, aplicando el principio de conservación de las ofertas solicitando el análisis de la oferta económica de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos. (...) Rubro (...) Costos Indirectos / Mano de Obra Indirecta (...) Otros gastos indirectos- Gastos Administrativos (...)”** (ver pantalla Respuesta a la solicitud de información).

Además, en la respuesta a la solicitud de información aportó la Certificación de contador público autorizado mediante la cual se indica lo siguiente: **“Con base en los procedimientos aplicados, descritos en el apartado anterior, producto de la documentación analizada y la información aportada por la Sociedad CENTRAL DE SERVICIOS PC, S.A., se determina que la información proporcionada, cumple con el cuadro requerido por el BCR, ya que se mantuvo los valores absolutos ofertados, manteniendo los porcentajes de ley de vacaciones, Cargas sociales y Reservas, pero variando la base, dado que los archivos estaban protegidos sin oportunidad de variar o modificar la estructura, siempre salvaguardando el cumplimiento de ley de los salarios bases y suficientes para cumplir con los requerimientos contractuales.”** (ver pantalla Respuesta a la solicitud de información).

Posteriormente, en relación con la oferta del Consorcio PC Central-Lyncorp la Administración determinó mediante Informe Técnico de Recomendación del 13 de diciembre de 2024 que: **“De conformidad con el análisis realizado y, con fundamento en los resultados obtenidos, es criterio de esta unidad que, de forma técnica se puede concluir que los precios ofertados por el oferente OC Central-Lyncorp, cumplen con los criterios para ser considerados como razonable.”** (ver pantalla Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida).

Es decir, es claro que el pliego de condiciones definió que la estructura del precio se debía presentar mediante un documento en excel identificado como Anexo “Memoria de Cálculo\_vf”. Razón por la cual, el consorcio adjudicatario cumplió con lo requerido y aportó junto con su oferta el Formulario para establecer estructura de precios en el que se identifica en el rubro de costos indirectos insumos que corresponde a timbres, patentes, garantía de cumplimiento.

En respuesta a la solicitud de información, el adjudicatario proporcionó una estructura de precios detallada, la cual replicaba fielmente los porcentajes y montos presentados en su oferta inicial. Esta estructura revela que los gastos administrativos, incluyendo timbres, patentes y la garantía de cumplimiento, fueron clasificados e incluidos dentro de la categoría de costos indirectos. Esta reclasificación interna, efectuada por el adjudicatario al presentar su desglose de costos, no contraviene la normativa aplicable.

La acción del adjudicatario se interpreta como un ajuste técnico necesario, motivado por las limitaciones inherentes al Formulario preestablecido por la Administración, el cual presenta campos bloqueados que impiden una modificación directa de su formato. Por lo tanto, la inclusión de los gastos administrativos dentro de los costos indirectos se considera una adaptación a la estructura del formulario, sin que ello implique una alteración de los precios originalmente cotizados ni una violación de las regulaciones pertinentes.

En cuanto a la alegada disminución del 0,5% en los costos directos, es importante señalar que dicha variación no constituye un incumplimiento contractual. Esta modificación porcentual fue el resultado de un ajuste realizado por el consorcio durante la etapa de subsanación del proceso de contratación. Es crucial destacar que este acomodo no conllevó una alteración o incremento en los precios que fueron ofertados originalmente por el consorcio adjudicatario.

En este sentido, se verifica el cumplimiento de lo estipulado en los artículos 41, 42 de la LGCP y 102 del RLGP, los cuales establecen el carácter firme y definitivo de los precios ofertados, en cuanto que no se alteraron o modificaron los precios originales, por lo que la actuación del consorcio se ajusta a la normativa vigente en materia de contratación administrativa.

Se declara **sin lugar** el presente aspecto del recurso, de conformidad con los artículos 41 y 42 de la LGCP y 102 del RLGP, dado que los precios ofrecidos inicialmente por el consorcio adjudicatario no fueron modificados en la respuesta a la solicitud de subsanación, manteniéndose como ciertos y definitivos.

### **3) Metodología de evolución. Certificados ambientales. Criterio de la División.**

Componentes El Ober S.A. alega que el consorcio adjudicatario y GBM de Costa Rica incumplieron el pliego al no presentar certificados ambientales emitidos por una institución pública u organismo sin fines de lucro, requisito indispensable para obtener el 5% correspondiente. No obstante, el consorcio adjudicatario y la empresa GBM indican que los certificados solicitados fueron presentados desde la oferta por lo que rechazan lo señalado por El Orbe.

El Banco manifiesta que verificó el cumplimiento de los certificados ambientales exigidos en el pliego de condiciones para la oferta del consorcio adjudicatario. No obstante, aclara que no realizó dicha verificación en la oferta de la empresa GBM, dado que esta fue declarada inadmisibles.

Al respecto, el pliego de condiciones establece en su metodología de evaluación lo siguiente: **“38. Esquema general de evaluación / 38.1 La evaluación será según la siguiente tabla: (...) Responsabilidad Ambiental Empresarial / 5 (...) 40. Ambiental: Responsabilidad Ambiental Empresarial / 40.1. Cualquier acción voluntaria que la empresa emprenda, mediante la implementación de procesos, mecanismos o estrategias para mejorar el entorno ambiental de la comunidad; así como el apoyo a programas o cualquier causa ambiental, que genere impactos positivos; como reducción de la contaminación, reciclaje, reforestación, descarte responsable de residuos, entre otras, que ayuden a contribuir con el cuidado y protección del medio ambiente. / 40.2. Para acreditar el fiel cumplimiento de la responsabilidad ambiental empresarial, el oferente debe aportar, certificación emitida por una institución pública (como municipalidades, centros educativos, Sistema de red de cuidado del IMAS, CENCINA), Centros de cuidado del adulto mayor), u Organismos no Gubernamentales (conocidos como ONG) entendidas como: entidades de iniciativa social y fines humanitarios, independientes de la Administración y que no tienen fines de lucro o empresas comerciales a través de las cuales se realicen las acciones arriba indicadas. / 40.3. La certificación de responsabilidad ambiental empresarial no podrá ser superior a los seis meses de emitida, respecto a la fecha de apertura de ofertas. / 40.4. El cumplimiento de este requerimiento no se calificará de manera parcial, es decir si cumple con el criterio obtendrá la totalidad de los puntos previstos, caso contrario no obtendrá puntos.”** (ver pantalla Ingreso al pliego de condiciones)

Es decir, el esquema de evaluación otorga 5 puntos al oferente que demuestre responsabilidad ambiental que involucre: cualquier acción voluntaria que impacte positivamente el cuidado del medioambiente, lo cual debía acreditarse mediante una certificación de no más de 6 meses desde su emisión de una entidad pública o un organismos no gubernamental. Además, el cumplimiento de este requerimiento no se calificará de manera parcial de forma que si se cumple con la acción se obtiene la totalidad de los puntos.

El consorcio adjudicatario acreditó su responsabilidad ambiental mediante la presentación de los siguientes documentos adjuntos a su oferta: Certificación Programa de Bandera Azul Ecológica, membresía de la Asociación de Empresarios para la Gestión Integral de Residuos Electrónicos (ASEGIRE) y certificación de donación de material plástico del Proyecto DONATAPA (ver detalles en la pantalla de documentos adjuntos).

GBM demostró su responsabilidad ambiental adjuntando a su oferta los siguientes documentos: membresía de la Asociación de Empresarios para la Gestión Integral de Residuos Electrónicos (ASEGIRE), Plan de manejo integral de residuos, y convenio con SOLIRSA, empresa

registrada ante el Ministerio de Salud como Gestor Autorizado de Residuos (detalles en documentos adjuntos).

En otras palabras, se constata que tanto el consorcio que resultó adjudicatario como la empresa GBM presentaron documentación fehaciente que comprueba la implementación de iniciativas y prácticas de carácter voluntario orientadas a la protección y mejora del entorno ambiental. Estas acciones fueron debidamente acreditadas a través de certificaciones formales, emitidas por ONG sin fines de lucro especializadas en la materia ambiental y entidades públicas como lo requiere el pliego de condiciones.

En consecuencia, el alegato presentado por El Orbe carece de fundamento probatorio y argumentativo sólido ya que se reduce a la expresión de una opinión subjetiva, un juicio de valor desprovisto de cualquier análisis técnico o evidencia que pueda cuestionar o invalidar la decisión tomada por la Administración.

La Administración, al otorgar los 5 puntos correspondientes a los oferentes mencionados, actuó en estricto apego a los criterios de valoración previamente establecidos en las bases del concurso, los cuales contemplaban el reconocimiento de este tipo de acciones voluntarias con impacto ambiental positivo. Por lo tanto, la posición de El Orbe no logra desvirtuar la validez de la evaluación realizada ni la justificación para la asignación de la puntuación otorgada, razón por la cual se declara **sin lugar** el presente aspecto del recurso.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/05/2025 10:16	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/05/2025 10:17	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/05/2025 13:30	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	02/06/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00918-2025	<b>Fecha notificación</b>	28/05/2025 15:05